



Superintendencia de  
Industria y Comercio

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 51325

Ref. Expediente N° NC2022/0002495

*Por la cual se rechaza un recurso de apelación*

**LA DIRECTORA DE NUEVAS CREACIONES**

en ejercicio de sus facultades legales y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que, mediante Resolución N° 57529 de 26 de septiembre de 2023 la Dirección de Nuevas Creaciones denegó patente de modelo de utilidad a la creación titulada: "ARREGLO PARA MEJORAMIENTO DE LA EFICIENCIA DE CÉLULAS FOTOELÉCTRICAS DE DOBLE CARA MÓVILES", con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, 28 y 30 de la Decisión 486, aplicables a los modelos de utilidad por remisión expresa del artículo 85 de la misma regulación, al considerar que la invención carece de novedad, no se divulga de manera suficientemente clara y completa, y no se reclama de manera clara y concisa.

**SEGUNDO:** Que, mediante escrito radicado en esta Entidad el 27 de septiembre de 2023 con el N° NC2023/0012783, el señor HORACIO ANTONIO RAMOS CERRO, presentó como recurso de apelación unos pantallazos de correos electrónicos y un recibo de caja relacionados con el pago del examen de patentabilidad de la solicitud referenciada.

**TERCERO:** Que, dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso interpuesto en los siguientes términos:

**Requisitos para la interposición de recursos**

En cuanto a los requisitos que deben reunir los recursos, el artículo 77 del citado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es claro al establecer:

**"ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*



Ref. Expediente N° NC2022/0002495

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.”*

A su turno, el artículo 78 del mismo Código establece el rechazo cuando no se cumplen los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 antes citado, así:

**“ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

### Caso concreto

Encuentra este Despacho que los documentos aportados dentro del término legal conferido para el efecto no dan cuenta de manera alguna de un recurso de apelación y/o de los motivos de inconformidad sobre el acto administrativo emitido por esta Dirección de Nuevas Creaciones, mediante el cual se decidió negar la patente de modelo de utilidad a la creación titulada: “ARREGLO PARA MEJORAMIENTO DE LA EFICIENCIA DE CÉLULAS FOTOELECTRICAS DE DOBLE CARA MOVILES”.

Sobre este punto, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

*“Debe recordarse que la sustentación del recurso de apelación es el medio procesal previsto por el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que el recurrente manifieste los motivos de inconformidad con la sentencia. En efecto, la sustentación del recurso delimita el pronunciamiento de la segunda instancia, tal y como lo dispone el artículo 328 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Es así como las razones aducidas por el recurrente en la sustentación de la apelación demarcan la competencia funcional del juez de segunda instancia, por lo cual, si no existen dichas razones o motivos de discrepancia con la sentencia dictada, el recurso carece de objeto (...).”*<sup>1</sup> -Subrayado fuera del texto original-

Ante esta circunstancia, los documentos allegados carecen de los argumentos o motivos de inconformidad en relación con la decisión adoptada por esta Dirección; por lo tanto, si no existen razones o motivos de discrepancia con la decisión adoptada, el recurso carece de objeto.

Entonces, como se desprende del mencionado artículo 77 del CPACA, además de la presentación por escrito: *“Los recursos deberán reunir... los siguientes requisitos: 1.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Subsección “A” Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00693-01(1623-18).

Resolución N° 51325

Ref. Expediente N° NC2022/0002495

*Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. (...)” -Subrayado fuera de texto original-.*

En este orden, el recurso adolece del requisito contenido en el numeral segundo del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual los documentos allegados deberán ser rechazados por este Despacho.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 57529 de 26 de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**ARTÍCULO 2:** Notificar el contenido de la presente Resolución al señor HORACIO ANTONIO RAMOS CERRO, advirtiéndole que contra la presente decisión procede el recurso de queja, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 2 de septiembre de 2024

**LA DIRECTORA DE NUEVAS CREACIONES,**



**Sandra Isabel Calderon Rodriguez**